

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de tranqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, Duque 1 y 5.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposición que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifas de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de representantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 274 de 1.º Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La confusión de las esferas propias de la moral y el derecho, pudo hacer en tiempos pasados que se considerase como delito el de la mujer dedicada á la prostitución, por el que se le impusieron los más terribles castigos, y ello y el cuidar sólo en la época moderna de las consecuencias de la prostitución, debilitantes y envilecedoras para las razas, explica que se reglamentara ese vicio social de la manera que lo hizo Francia en 1826 y se copió en España en 1865, que ha prevalecido casi hasta nuestros días en todos los países y que hace de la mujer que vende su cuerpo clase aparte, para la que no hay respetos en la sociedad ni garantías en los Códigos, obligada á inscribirse para toda su vida en un padrón, del que sólo se la elimina concurriendo circunstancias verdaderamente excepcionales.

Contra esa reglamentación, sostenida á pretexto de evitar enfermedades, mantener el orden y la decencia en las calles y defender las menores de edad, trabaja desde 1879 la Federación abolicionista internacional, en campaña constante que tuvo sus precedentes en la labor de una insigne escritora española, y es esa reglamentación la que ha merecido á Comisiones técnicas que estudiaron el problema los más duros calificativos y ha hecho decir á un ilustre Presidente del Consejo de Ministros francés, en 1906, que el Ministerio del Interior era el encargado de asegurarla como remedio implaceable ó inmo-

ral de un estado de cosas que no puede decirse, haciendo expiar á la mujer los vicios del hombre, pero llenando la misión con perfecta inutilidad, á pesar de que utiliza prácticas contrarias á las leyes y á los principios mismos de todo Gobierno humano;

Contra los países reglamentaristas se ha pronunciado también la Asociación internacional para reprimir y evitar la trata de blancas, afirmando casi unánimemente que tropiezan sus gestiones con el amparo oficial que se presta al proxeneta dentro de cada nación. Al cuarto Congreso, que aquélla entidad celebrará en Madrid en 24 de Octubre próximo, se trae á estudio una vez más ese tema, al que se concede gran importancia, según se ha visto en la conferencia preparatoria del mismo, que ha tenido lugar en Viena, y por el esfuerzo de aquella Asociación se ha conseguido, á raíz del Congreso de Paris, la reforma casi universal de las leyes, en el sentido que fué reformado nuestro Código Penal en 21 de Julio de 1904, esto es, para declarar á la mujer mayor de edad dueña de prostituir su persona, pero impidiendo que sea reclutada para habitar en casas de prostitución y castigando á los que en ello intervengan, así como á cuantos cooperen ó protejan públicamente la prostitución de otras, participando de los beneficios de este tráfico ó haciendo de él modo de vivir, sanciones terminantes que no permiten la existencia de las llamadas casas de lenocinio, que proporcionan ingresos prohibidos por la ley.

Forzoso es reconocer que no está la realidad de las cosas en armonía con esa reforma, que se ha tratado de completar con otras disposiciones orientadas todas en sentido francamente abolicionista, entre las cuales merece anotarse la que ha entregado lógicamente este servicio llamado de higiene á las Inspecciones provinciales de Sanidad, y los daños de que se acusaba á la reglamentación continúan manifiestos, y en cambio la salud pública ha quedado, según acusan las estadísticas, punto menos que indefensa, con graves perjuicios que son objeto de continuas reclamaciones.

Tal situación no puede ni debe prolongarse, y aun cuando no por ello se ha de retroceder en el camino emprendido por todas las naciones civilizadas, es indispensable establecer la obligación, bajo fuertes sanciones, del reconocimiento facultativo gratuito, frecuente y cuidadoso, por personal adecuadamente oficialmente y que debe alcanzar á todas las mujeres dedica-

das al tráfico de la prostitución y á todos los lugares en que se efectúen actos de ese tráfico, facilitándose además los medios profilácticos y de curación, sin exacciones ni guanas y sin hacer de aquellas desgraciadas clase aparte; porque no ha de olvidarse ni un momento el respeto que la mujer merece y se ha de procurar siempre elevar lo posible su posición y dignidad, seguros de que así renacerá en ella la conciencia del deber que puede redimir, y es la más firme garantía de que cumplirá las prescripciones sanitarias que se le impongan. Con ello podrá defenderse mejor la salud pública y podrá evitarse que se piense en la vuelta á los antiguos padrones clasificadores que imponían á la mujer inscrita, aquélla á modo de pena infamante perpetua, que no tendría justificación posible hoy que quiere limitarse en todos los Códigos la condena á perpetuidad, aun por los delitos más horrendos.

Fundado en estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se establece un servicio de Higiene de la Prostitución destinado á la defensa de la salud pública, en lo relativo á dicho vicio social, cuyos daños precisa evitar, con separación y sin perjuicio de las responsabilidades penales á que hubiese lugar conforme á las leyes.

2.º El expresado servicio establecido para prevenir y tratar las enfermedades originadas por el tráfico de la prostitución no podrá dar motivo á exacciones ni al establecimiento de registros especiales en que se inscriban las mujeres que á aquel tráfico se dedique.

3.º El citado servicio funcionará en todas las capitales de provincia y poblaciones de importancia, al cuidado de las respectivas Juntas provinciales y municipales de Sanidad, bajo la presidencia y dirección de los Gobernadores civiles, siendo Jefe inmediato del referido servicio en la capital el Inspector provincial de Sanidad, y en las demás localidades donde esté el servicio establecido, el Inspector municipal, los cuales tendrán á sus órdenes el número de Médicos y dependientes que se estime necesarios, nombrados por el Ministerio de la Gobernación, con arreglo á las condiciones que se fijarán previamente por dicho Centro, y con intervención del Inspector general de Sanidad interior, del que, en definitiva, dependerá cuanto con el servicio de higiene se relacione. De las Juntas provinciales y municipales formará

parte á estos efectos un Médico militar y un Jefe de Ejército que mande fuerza, si los hubiere.

4.º Al Cuerpo de Médicos higienistas quedarán adscritos desde luego los actuales que hayan obtenido sus plazas por oposición ó concurso en la forma que se determinará en la correspondiente Instrucción complementaria.

5.º El servicio de higiene se prestará gratuitamente en Dispensarios-consultas que se establecerán con este objeto en cada localidad, provistos de los elementos científicos preciso, y en ellos se expedirán certificados talonarios con el nombre, edad, vecindad y estado de salud de la interesada, llevándose los libros de historia clínica indispensables con carácter reservado, salvo para la Autoridad, á la cual se dará á conocer inmediatamente la situación de enfermedad contagiosa de las mujeres reconocidas, al objeto de hacer efectiva la sanción procedente, si no obstante habersele prohibido, continuara dedicada á la prostitución antes de su completo restablecimiento.

6.º Queda prohibido en absoluto el ejercicio de la prostitución á toda mujer que no esté provista de certificado, acreditando no padecer enfermedad contagiosa, expedido en fecha no anterior en tres días.

7.º Los lugares en que se verifiquen actos de prostitución estarán provistos de cuantos medios profilácticos se determinen, siendo de ello responsables los que aparezcan como inquilinos de los mismos, y en su defecto, los dueños de los edificios, á cuyo efecto habrán de sujetarse, tanto los locales como aquellos medios, á reconocimiento semanal. Dichos lugares no podrán servir de habitación á persona menor de cuarenta años.

8.º La mujer que utilizare para la prostitución propia su mismo domicilio, estará sujeta á las prescripciones higiénicas del artículo anterior, y no podrá tener en su compañía persona menor de cuarenta años, salvo sus hijos, hasta los cinco años de edad, utilizándose este último caso los procedimientos legales.

9.º Bajo ningún pretexto se consentirá la vida en común de las mujeres dedicadas á la prostitución en las casas que tengan locales destinados á este tráfico.

10. No se permitirá ese tráfico á las menores de veinticinco años sin el consentimiento expreso de sus representantes legales, exigiendo á éstos en cada caso las responsabilidades en que incurrieren y siendo recluidas inmediatamente las menores de edad dedicadas á la prostitu-

ción, hasta que se adopte respecto á ellas resolución definitiva con arreglo á las leyes.

11. En ningún caso podrán efectuarse actos de tráfico ó relacionados con él, con escándalo, ofensa de la moral y buenas costumbres, perjuicio manifiesto de tercero ó en establecimientos abiertos al público con otros fines.

12. Los reconocimientos de las mujeres dedicadas á la prostitución que el Cuerpo de Médicos higienistas efectúe fuera de los Dispensarios consultas, serán retribuidos, haciéndose constar la retribución en el certificado que se expida é ingresándose las cantidades que por ello percibieren en las respectivas Cajas de las Juntas de Sanidad provinciales ó municipales para ser distribuidas entre los Médicos de dicho Cuerpo afectos á las mismas. El reconocimiento de los lugares dedicados á la prostitución será también retribuido en igual forma, pero su producto ingresará en las Juntas de Sanidad para atender á los gastos de hospitalización y curación de las mujeres enfermas pobres.

13. Como auxiliar del Cuerpo facultativo y á sus órdenes en cuanto afecte al cumplimiento de esta Real orden, tendrá atribuciones la Policía gubernativa, de la que se destinará para este cometido un agente especial por distrito de los en que esté dividido el término municipal, cuyos agentes formarán en Madrid y Barcelona cuerpo separado del general de Vigilancia y Seguridad.

14. Las faltas contra lo prescrito en las disposiciones anteriores, serán castigadas por los Inspectores de Sanidad con multa no menor á 25 pesetas ni mayor de 500 por cada vez, y caso de insolvencia se pondrá el hecho en conocimiento del Gobernador, que acordará la detención del insolvente en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

15. Dentro del término de un mes se pondrá en vigor la correspondiente Instrucción complementaria de la presente disposición, fijando las plantillas del personal y condiciones que el mismo ha de reunir y las de los Dispensarios-consultas, así como las tarifas del servicio retribuido y las prescripciones higiénicas y demás necesario para el mejor cumplimiento de la misma.

16. Las disposiciones anteriores no serán obstáculo para que continúen funcionando, como hasta aquí, las organizaciones especiales del servicio de que se trata, que están autorizadas, por excepción, en algunas localidades.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Septiembre de 1910.—Merino.—Sr. Gobernador civil de

(«Gaceta» núm. 273 de 30 Sbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias oficiales recibidas en este Centro, comunicadas por el Cónsul de nuestra Nación en Roma, han ocurrido casos de cólera en dicha capital.

Lo que se hace público para conocimiento del comercio y de las Autoridades sanitarias de costas y fronteras, á los efectos de la legislación vigente de Sanidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1910.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civi-

les de las provincias marítimas y fronterizas, Capitán general de Melilla y Comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 273 de 30 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.047.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.248.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Luis Brugarolas Pérez, en nombre de Don Francisco Vázquez Madrid, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia el día 19 del actual, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *Malvarrosa*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje llamado Cerro de los Cuchillos, en la diputación del Cocón; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina caducada «Poderosa», número 9 251; desde él se medirán al N. magnético 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 200; 2.ª á 3.ª S. 400; 3.ª á 4.ª O. 100; 4.ª á 5.ª S. 100; 5.ª á 6.ª O. 400; 6.ª á 7.ª N. 300; 7.ª á 8.ª E. 200; 8.ª á 9.ª N. 200, y 9.ª á 1.ª E. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Septiembre de 1910.—El Jefe del distrito, Ricardo Sánchez Madrigal.

Número 1.739.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 18.187.

Don Ricardo Sánchez Madrigal, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan treinta y ocho pertenencias para la mina denominada *Minerva*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Morra del Cabezo de Barberán y Cabezo Colorado, diputación de Morata; lindando por N. con las minas «Esperanza» y «Juan 2.º»; E. y S. con terreno franco, y por O. con la «Ocasión», «Manzanares» y «Vergé de la Bona Nova»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el extremo S. de una pequeña calicata abierta á Poniente de la Morra de Barberán, ó sea el que sirvió para la demarcación de la mina caducada «Minerva», número 3.797; y desde él se medirán al N. magnético 100 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 264; 2.ª á 3.ª S. 100; 3.ª á 4.ª E. 400; 4.ª á 5.ª N. 400; 5.ª á 6.ª E. 300; 6.ª á 7.ª S. 600; 7.ª á 8.ª O. 1.100; 8.ª á 9.ª N. 300, y 9.ª á 1.ª E. 136 metros.

Lo que se publica por medio del

presente para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Junio de 1910.—Ricardo Sánchez Madrigal.

Tercera sección.

Número 2.103.

La Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los artículos de consumo en los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último, los precios que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintisiete céntimos.

Idem de cebada, setenta y nueve céntimos.

Idem de paja, treinta céntimos.

Litro de aceite, una peseta treinta y cinco céntimos.

Idem de petróleo, una peseta ocho céntimos.

Kilogramo de carbón, quince céntimos.

Idem de leña, siete céntimos.

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos diez.—El Vicepresidente, Francisco Narbona.—El Comisario de Guerra, Francisco García Villalba.

Cuarta sección.

Número 2.084.

Requisitoria.

Fortunato Martínez Bravo, natural de Cudillero (Oviedo), de estado soltero, profesión mariner de segunda, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en el Arsenal de Cartagena, procesado por deserción, comparecerá en el término de treinta días, ante Don Pedro Vázquez y Pérez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor del Arsenal de este Apostadero.

Dada en Cartagena á veinte de Septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario, David Martínez.—V.º B.º: El Juez instructor, Vázquez.

Número 2.083.

Don Fernando Benítez Camino, Coronel Jefe de la Zona de Reclutamiento y Reserva de Murcia número veintitrés.

Hago saber: Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 236 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento, la revista anual que deben pasar los individuos del Ejército en situación de Depósito, con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, dará principio el día 1.º de Octubre próximo, continuando sin interrupción hasta el último día de Noviembre siguiente, sinó se concediera prórroga.

Dicho acto tendrá lugar desde las nueve á las trece en las oficinas de esta Zona establecidas en el Cuartel de San Leandro, para los reclutas en depósito y para aquellos que ha-

biendo servido no pertenezcan á cuerpos montados, los cuales la pasarán en el 7.º Depósito Reserva de Caballería, establecido también en el mismo Cuartel.

Los individuos residentes en cualquiera de los pueblos de esta provincia, pasarán la revista ante los Sres. Alcaldes de los mismos ó Comandantes de los puestos de la Guardia civil más próximos á su habitual residencia, cuyas Autoridades, una vez terminado el plazo para dicha revista, pasarán á esta Zona las relaciones nominales de los que revisten, según dispone el artículo 243 del citado Reglamento, ajustando aquéllos en un todo á los formularios que se acompañan á la Real orden circular de 17 de Octubre de 1903, inserta en el «Diario oficial» del Ministerio de la Guerra número 228.

Lo que se hace saber por medio del presente para su debido conocimiento y cumplimiento y con el fin de que los interesados no incurran en la responsabilidad que determina el art. 247 del ya mencionado Reglamento que dispone sean destinados á cuerpo activo los individuos que dejen de presentarse á la revista anual.

Dado en Murcia á veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez.—Fernando Benítez.

Número 2.085.

Requisitoria.

Casto Macho Bañuelo José, mariner, natural de Santander, de estado soltero, profesión pintor, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en Santander, procesado por desobediencia, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor Alférez de Navío en el acorazado Pelayo, D. Pedro Pablo Hernández Jul.

Cartagena 26 Septiembre de 1910.—El Sargento Secretario, Miguel Godínez.—V.º B.º: Pedro J. Hernández.

Quinta sección.

Número 2.109.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual, que instruyo contra D.ª Concepción Guillén Hurtado, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha 28 del actual, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho la deudora D.ª Concepción Guillén Hurtado, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, á las once horas del día 24 de Octubre próximo, en el local de la Agencia, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y en el *Boletín oficial* de esta provincia, según dispone el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo

que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Doña Concepción Guillén Hurtado.

Un trozo de tierra riego situado en término de esta ciudad, partido de la Arboleja, pago de Belchi, donde existe una casa denominada «Vista Deliciosa», de dos cuerpos y dos pisos, cubierta de terrado, distribuida en varias habitaciones, existiendo un accesorio a esta casa por su fachada de Poniente que ocupa doce metros y diez decímetros cuadrados, y la casa doscientos ochenta y tres metros cincuenta y un decímetros cuadrados, existiendo también otra casita de planta baja sin número, cubierta de terrado, que ocupa una superficie de cincuenta y un metros y ochenta y nueve decímetros, siendo la cabida del trozo de tierra, incluyendo la de los edificios, sesenta y dos áreas y sesenta y ocho centiáreas, ó sean cinco tahullas, cuatro ochavas y diez y seis brazas; que linda todo por Levante las de D. Mariano Palarea y Sánchez de Palencia; Mediodía paseo del Malecón; Poniente calle de la Muralla, y Norte ejidos de la acequia de Belchi. . 4940 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de habiarta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 29 de Septiembre de 1910.
—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 2.341.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Relación de las cuotas declaradas fallidas por la referida contribución, correspondientes á los años que á continuación se expresan, la cual se publica en este periódico oficial con arreglo á lo dispuesto en el art. 178 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio.

(CONTINUACION)

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe — Pesetas
Año de 1901.				
CIEZA				
26	José Carrasco.	Cervezas.	4.º	16 08
27	José María Ruiz.	Parador.	Id.	16 08
15	Micaela Lucas Camacho.	Comestibles.	Id.	22 87
17	José García Guerrero.	Id.	Id.	91 52
18	Francisco Sánchez Moya.	Id.	1.º al 4.º	45 74
20	Camilo Anierte Jiménez.	Id.	3.º y 4.º	22 87
22	José Moreno Piñero.	Id.	4.º	22 87
24	Manuel Moreno Castaño.	Id.	Id.	14 44
3	Juan María Iniesta Ros.	Café.	1.º al 4.º	14 44
2	Manuel Villanueva Martínez.	Id.	Id.	71 48
4	Juan Méndez Piquer.	Id.	4.º	14 44
5	Pascual Juliá Rodríguez.	Id.	1.º al 4.º	22 87
29	Juan Bernal Martínez.	Comestible.	4.º	16 08
31	José Martínez Ruiz.	Abacería.	Id.	16 08
CEUTI				
19	Juan López Izquierdo.	Carrero.	1.º al 4.º	22 87
12	Antonio S. Nicolás Martí.	Tablajero.	Id.	22 89
15	José López Corbalán.	Carretero.	Id.	22 89
FUENTE-ALAMO				
17	José Figueras Vicente.	Carrero.	Id.	22 87
18	Pedro Viguera Vicente.	Id.	Id.	22 87
1	Luis del Nido Domínguez.	Tejidos.	Id.	120 09
4	José Carrillo Jara.	V. y aguardientes.	Id.	42 89
5	Juan García Perea.	Id.	Id.	42 89
6	Francisco Baños Vicente.	Id.	Id.	42 89
7	José Ayala Marín.	Id.	Id.	42 89
8	José García Valero.	Id.	Id.	42 89
20	Pedro López Lorente.	Carrero.	Id.	22 87
FORTUNA				
26	Francisco Rubio Cascales.	Abacería.	3.º y 4.º	17 88
29	Antonio Risueño Martínez.	Café.	Id.	14 30
12	Benito Avilés Lozano.	Harinas.	Id.	28 58
13	Beatriz Carrillo Lozano.	Id.	Id.	28 58
14	Juan Pagán Salar.	Id.	Id.	28 58
16	María Marín Bañón.	Id.	Id.	28 58
17	Francisco Pérez Herrero.	Id.	Id.	28 58
23	Jesús González Giménez.	Abacería.	Id.	17 88
2	Juan Herrero Avilés.	Tejidos.	Id.	105 84
4	Francisco Bernal López.	V. y aguardientes.	Id.	27 88
7	Juan Bernal Bernal.	Id.	Id.	27 88
8	Alfonso Cutillas Muñoz.	Id.	Id.	27 88
JUMILLA				
57	Ginés Martínez Monreal.	Aceite y vinagre.	4.º	10 25
43	José Antonio Tomás Bleda.	Id.	Id.	10 25
49	Margarita Giménez Herrero.	Id.	3.º y 4.º	20 50
52	Juan Mojica Giménez.	Id.	4.º	10 25
56	José Mateo Abellán.	Id.	Id.	10 25
6	Pascual Ruiz Guirao.	Café.	3.º y 4.º	68 30
8	Manuel Colino.	Tejidos.	3.º	62 15
22	Pedro Luis Martínez García.	Mesón.	4.º	15 37
23	Joaquín López Egea.	Id.	3.º y 4.º	30 34
20	Vicente Samper Morell.	Relojero.	Id.	36 88
33	Pedro Navarro Ayuste.	Abacería.	Id.	30 74
63	Antonio Molina Piqueras.	A. y vinagre.	4.º	10 25
PLIEGO				
17	Antonio Rubio Rivas.	Comestibles.	3.º y 4.º	26 82
18	Mateo Molina Toledo.	Id.	4.º	17 88
10	Alonso Molina Martínez.	Harinas.	Id.	28 58
12	Alonso Chacón Molina.	Mesón.	1.º al 4.º	35 76
13	Francisco Manuel Faura.	Abacería.	Id.	35 76
4	Mateo Molina Toledo.	Tabernero.	2.º y 3.º	27 88
5	José Martínez.	V. y aguardientes.	1.º	13 94
6	José Díaz Chacón.	»	1.º al 4.º	55 76
9	José Aliaga Rubio.	Tabernero.	1.º y 2.º	28 58
Año de 1904.				
LIBRILLA				
14	Hnos. Hernández Hermosilla.	Parador.	1.º al 4.º	35 76
11	Pedro Martínez García.	V. y aguardientes.	Id.	55 76
12	Salvador García Lorente.	»	Id.	57 16
13	Mateo Martínez Parra.	Comisionista.	Id.	57 16
1	Francisco Méndez Martínez.	Tejidos.	Id.	211 56
2	Gabriel Contreras Martínez.	Harinas.	Id.	94 36
3	Diego Montalván García.	V. y aguardientes.	Id.	55 76
4	Pedro Cayuela Guillamón.	Id.	Id.	55 76
5	Pedro Otalora López.	Id.	Id.	55 76
6	Juan Belchi Balsalobre.	Id.	Id.	55 76
9	Francisco Balsalobre Mora.	Id.	Id.	55 76
16	Antonio Martínez Muñoz.	Abacería.	Id.	35 76
Año de 1901.				
LORCA				
A 4	Bartolomé Hernández López.	Funerario.	1.º al 4.º	357 40
» 64	Luis García Rebollo.	Tejidos.	Id.	214 44
» 70	Juan García Bayonas.	Imprenta.	Id.	125 09
» 71	Francisco Samper.	Aceite y vinagre.	2.º al 4.º	48 67
» 73	Antonio Navarro Cayuela.	Fabricante.	1.º al 4.º	64 04

N.º de orden	Pueblos y nombres y apellidos de los contribuyentes.	Industria.	Trimestres á que corresponden.	Importe Pesetas
88	Soledad Rubio Navarro.	»	4.º	71 48
72	Ginés López Pelegrin.	V. y aguardientes.	1.º al 4.º	200 16
185	José Ruiz.	Molino.	Id.	108 64
187	José Alcaraz.	Harinas.	Id.	916 40
189	Simón Castejón.	Vinos.	3.º y 4.º	158 07
197	Francisco Cano.	Comisionista.	1.º al 4.º	72 92
251	Ginés Sastre Jorquera.	Lavadero.	4.º	6 17
308	Juan García.	Molino.	Id.	27 16
440	Juan García Delicado.	Botero.	Id.	17 87
535	Cristóbal Carrillo.	Zapatero.	1.º y 3.º	29 79
553	José Lizarán.	Curtidos.	4.º	17 87

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 2.097.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Juan Ruiz de Amoraga Urrea, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose votado definitivamente los proyectos de Ordenanzas y reglamentos para constituirse en Comunidad de regantes el Heredamiento de la acequia Mayor de este término por los partícipes del mismo, en Junta general extraordinaria de diez y ocho del actual, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones justificadas que crean pudieran perjudicarles contra los referidos documentos, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no les serán admitidas, y se expedirán certificaciones de dichas ordenanzas para su remisión á la Superioridad, con el fin de que se les preste la aprobación definitiva.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de todos los hacendados de dicho Heredamiento.

Calasparra 27 de Septiembre de 1910.—El Alcalde, Juan Ruiz de Amoraga.

Octava sección

Número 2.410.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE YECLA

Don José María Cremades y Giménez de Notal, Juez de primera instancia de Yecla y su partido.

Por el presente y término de quince días se saca á pública subasta la finca que después se dirá, para atender con su producto á los gastos de la testamentaría de Don Juan Polo Lucas, instada por el Procurador Don Gervasio Carpena Martínez, en nombre de Don Pablo Domingo Polo Ortuño.

Finca:

Pesetas

Una viña sita en el partido del Pozuelo ó Campillo, de este término municipal, compuesta de seis fanegas y seis celémines, equivalentes á cuatro hectáreas, setenta y tres áreas y diez siete centiáreas, con nueve mil ochocientas cincuenta vides, y

una casita albergue en el centro, linda por Saliente tierra de Don Alfonso Torres, hoy viña plantada por Don José Molina, en tierra de herederos de Don Francisco Lorenzo; Mediodía Doña Rafaela Palao, hoy viña plantada por Don Miguel Rodríguez, en tierras de los mismos herederos, y Poniente y Norte tierras de los herederos de Don Francisco Lorenzo, plantada por colonos; valorada en dos mil seiscientas pesetas. . . 2.600

Para cuyo remate se señala el día quince de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad total de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirvan de tipo para la subasta.

Dado en Yecla á veintidós de Septiembre de mil novecientos diez.— José María Cremades.—P. S. M., El Oficial, Emilio Erans y Marqués.

Número 2.094.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA UNION

Don Justo Juez Gallego, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruyó sumario por el delito de homicidio, contra Enrique Ruiz Pastor, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora; he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á fin de notificarle el auto de prisión dictado por la Superioridad en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en el de Almería y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebelión.

Dada en La Unión á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—Justo Juez.—El Actuario, P. D., Andrés Segura.

Número 2.095.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á la persona que se considere dueña de un reloj de plata, sin tapa en la esfera, es de los llamados de llave, para bolsillo de caballero, cadena de plata con colgante en forma de cruz con un botón chapado en el centro, y llave para dar cuerda al reloj; cuyas prendas le fueron sustraídas una noche del mes de Junio ó Julio último, á un inglés tripulante de un vapor extranjero, cuyo nombre y apellidos se ignoran, estando durmiendo en uno de los bancos del muelle de Alfonso XII en esta ciudad de Cartagena, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 229 del corriente año sobre hurto contra Pedro Sánchez Miñarro.

Dado en Cartagena á veintisiete de Septiembre de mil novecientos diez.—Francisco Torres.—El Actuario, José Calvo.

Número 2.086.

JUZGADO DE INSTRUCCION DEL DISTRITO DEL HOSPICIO

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Mariano del Carmen Carramata y Horcajada, que usa el nombre de Carmelo, por falsedad y estafa, se cita á María N., oficial de modista que fué de D.ª Carmen Gómez Ballester, que ha vivido calle barrio de Santa Lucía, de la ciudad de Cartagena, ignorándose sus demás circunstancias, actual domicilio, paradero y punto probable donde pueda encontrarse, para que comparezca en su Sala Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de recibirla declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparencia.

Madrid veintidós de Septiembre de mil novecientos.—El Escribano, P. A., Luis F.—V.º B.º: García.

Número 2.096.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALHAMA

Edicto

Don Roque Sánchez Javaloy, Juez municipal y encargado por hallarse disfrutando licencia el propietario.

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia dictada por este Tribunal municipal, en diez y ocho de Agosto último, contra Pedro, José y Antonio Balsalobre Lara, sobre lesiones causadas á Antonio Peñal-

ver; ha recaído providencia con fecha de hoy, mandando se notifique á dichos condenados la siguiente

Diligencia de tasación de costas.

	Pts.	Cts.
Derecho del Tribunal municipal..	7	75
Reintegro del papel invertido..	1	30
Indemnización al ofendido..	30	»
Derechos por éstas..	2	»
TOTAL.	41	05

Distribución:

Corresponden á cada uno de los tres condenados trece pesetas sesenta y ocho céntimos, salvo error de pluma en suma y cuya notificación se efectúa por el presente para conocimiento de dichos condenados, para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días, en conformidad con lo prevenido en el artículo doscientos cuarenta y tres de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Alhama veinticinco de Septiembre de mil novecientos diez.—Roque Sánchez.—José Albacete Gomariz.

Número 2.087.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Valentín Gijón Sánchez, cuyas circunstancias se ignoran, dueño de una tienda de comestibles, domiciliado últimamente en el barrio de Peral, para que comparezca en este Juzgado, el día siete del próximo mes de Octubre á las once de su mañana, á celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo por infracción á los intereses generales.

Cartagena veintiséis de Septiembre de mil novecientos diez.—El Secretario del Juzgado municipal, A. Murcia.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACION EN 24 DE SEPTIEMBRE DE 1910

Saldo anterior..	Ptas.	13.740.435'24
Imposiciones durante la semana..	»	313.716'51
Suma..	»	14.054.151'75
Reintegros..	»	388.868'22
Saldo..	»	13.665.283'53

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.